

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Rafael Villafañez Gallego y María Pérez Anguio

Demandada: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El art. 3.1 y 2 de la Directiva 93/13/CEE⁽¹⁾, del Consejo, de 5 de abril de 1993, debe interpretarse en el sentido de considerar que un pacto entre el banco y el prestatario consumidor por el que, además de modificar las condiciones relativas a los límites de los tipos de interés, se imponen al consumidor los gastos derivados de la modificación de la escritura pública de préstamo y de constitución de la hipoteca otorgada entre el banco y el consumidor, que fue ofrecido por el banco como una opción entre dos posibles alternativas para modificar las condiciones económicas del préstamo hipotecario, y fue aceptado voluntariamente por el consumidor, como consecuencia del acuerdo alcanzado tras las negociaciones entre la entidad bancaria y la Mutualidad a la que pertenece el consumidor, en beneficio e interés de sus mutualistas, constituye una cláusula negociada individualmente?
- 2) De responderse negativamente a la pregunta anterior, ¿debe interpretarse el artículo 3.1 de la Directiva 93/13/CEE, en relación con su artículo 6.1, y en cuanto al carácter abusivo de la cláusula, en el sentido de que, atendido el fin y el objeto del acuerdo entre el banco y la Mutualidad, excluye un pacto como el descrito en la anterior cuestión?

⁽¹⁾ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores
DO L 95, p. 29

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Turnhout (Bélgica) el 5 de febrero de 2014 — Openbaar Ministerie/Marc Emiel Melanie De Beuckeleer y otros

(Asunto C-56/14)

(2014/C 135/24)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Turnhout

Partes en el procedimiento principal

Acusadora: Openbaar Ministerie

Imputados: Marc Emiel Melanie De Beuckeleer, Michiel Martinus Zeeuws, Staalbeton NV/SA

Cuestión prejudicial

¿Es la obligación de declaración previa LIMOSA relativa a los trabajadores por cuenta ajena, establecida en los artículos 137 a 152 de la Ley marco de 27 de diciembre de 2006, incompatible con la libre prestación de servicios garantizada por los artículos 49 CE y 56 TFUE?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale regionale di giustizia amministrativa di Trento (Italia) el 7 de febrero de 2014 — Orizzonte Salute — Studio Infermieristico Associato/ Azienda Pubblica di Servizi alla persona «San Valentino» y otros

(Asunto C-61/14)

(2014/C 135/25)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale regionale di giustizia amministrativa di Trento

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Orizzonte Salute — Studio Infermieristico Associato

Demandadas: Azienda Pubblica di Servizi alla persona «San Valentino» — Città di Levico Terme, Ministero della Giustizia, Ministero dell'Economia e delle Finanze, Presidenza del Consiglio dei Ministri e Segretario Generale del Tribunale Regionale di Giustizia Amministrativa di Trento

Coadyuvante: Associazione Infermieristica D & F. Care

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los principios establecidos en la Directiva 89/665/CEE del Consejo, ⁽¹⁾ de 21 de diciembre de 1989, con sus posteriores modificaciones y refundiciones, que coordina las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 92/50/CEE del Consejo, ⁽²⁾ de 18 de junio de 1992 [y por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽³⁾ de 11 de diciembre de 2007], a una normativa nacional como la diseñada en los artículos 13, apartados 1 *bis*, 1 *quater* y 6 *bis*, y 14, apartado 3 *ter*, del Decreto del Presidente della Repubblica n° 115, de 30 de mayo de 2002 (en su versión progresivamente actualizada por las sucesivas modificaciones legislativas), que han establecido elevados importes en concepto de tasa unificada («contributo unificato») para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de contratos públicos?

⁽¹⁾ Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO L 395, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (DO L 209, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos (DO L 335, p. 31).

Recurso interpuesto el 10 de febrero de 2014 — Comisión Europea/República Francesa

(Asunto C-63/14)

(2014/C 135/26)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representante: B. Stromsky, agente)

Demandada: República Francesa

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 288 TFUE, párrafo cuarto, y de los artículos 3, 4 y 5 de la Decisión 2013/435/UE de la Comisión, de 2 de mayo de 2013, relativa a la ayuda de Estado SA.22843 ejecutada por Francia a favor de la Société Nationale Corse Méditerranée y de la Compagnie Méridionale de Navigation ⁽¹⁾ al no haber adoptado, dentro de los plazos establecidos, todas las medidas necesarias para recuperar del beneficiario las ayudas de Estado declaradas ilegales e incompatibles con el mercado interior por el artículo 2, apartado 1, de dicha Decisión, al no haber anulado, dentro de los plazos establecidos, todos los pagos de las ayudas mencionadas en dicho artículo 2, apartado 1, y al no haber informado a la Comisión, dentro del plazo concedido, de las medidas adoptadas para atenerse a la referida Decisión.

— Que se condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El plazo en el que la República Francesa debería haber recuperado las ayudas ilegalmente pagadas a la SNCM venció cuatro meses después de que se notificara la Decisión.

⁽¹⁾ DO L 220, p. 20.